

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 306

Artículo Primero.- Se reforma el inciso d) de la fracción I del Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39.-

I.-

a) a c)

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

e) a p)

II a XX.-

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción V del Artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.

I a IV.-

V.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información obliga a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes; y

VI.-

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción V del Artículo 69 y el Artículo 114 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69.-

I a IV.-

V. En la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Pleno, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa cometidas por los Comisionados y demás servidores públicos adscritos a la misma, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VI.-

Artículo 114 Bis.- En la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tienen obligación de presentar manifestación de bienes, los Comisionados, los Magistrados, Secretarios, los Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Visitadores, así como aquellos que en su caso bajo su responsabilidad manejen, recauden o administren recursos públicos.

Artículo Cuarto.- Se reforma el inciso d) de la fracción XII del Artículo 7, y el inciso f) del Artículo 8 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I a XI.

XII.

a) a c)

d) Los Órganos Constitucionales Autónomos; tales como la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y

e)

Artículo 8.-

a) a e)

f) Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados y Secretarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y personal administrativo con cargo de dirección o su equivalente en dichos Organismos; y

g)

Artículo Quinto.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

.....

Artículo Sexto.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito copia simple o certificada de las constancias, registros y grabaciones del proceso. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

.....

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de diciembre de 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ